

La solución de controversias entre Partes en la Alianza del Pacífico

Dispute Resolution between Parties in the Pacific Alliance

Óscar Cruz Barney

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
ocbarney@unam.mx



Resumen:

La Alianza del Pacífico representa un esfuerzo particularmente importante de ampliación y diversificación de mercados para México. Se tienen grandes esperanzas en el éxito de este mecanismo como modelo de integración y una forma de garantizar, además, modelos de política económica nacionales. En materia de solución de controversias se parte de un mecanismo similar al establecido en su momento en el TLCAN y en el resto de los tratados comerciales internacionales firmados por México, si bien con las mejoras derivadas de la experiencia y de la negociación del TPP, ahora CPTPP/TIPAT.



Abstract:

The Pacific Alliance represents an important effort to expand and diversify international markets for Mexico. Great hopes are placed on the success of the Alliance as a model of regional integration, a way to guarantee national economic policy models as well. In terms of dispute resolution, the included mechanism is similar to the one established in NAFTA and in the rest of the international trade agreements signed by Mexico, although with the improvements derived from the experience and the negotiation of the TPP, now CPTPP.



Palabras clave:

Comercio, controversias, arbitraje, Latinoamérica.



Key Words:

Trade, disputes, arbitration, Latin America.

La solución de controversias entre Partes en la Alianza del Pacífico

Óscar Cruz Barney

Introducción

En este texto se describe el mecanismo general de solución de controversias de la Alianza del Pacífico, uno de los cinco mecanismos de solución de controversias contemplados en este acuerdo de integración. Para ello se comienza por una introducción general del origen y los objetivos de la Alianza; en seguida, se analiza la presencia de los denominados Estados Asociados frente a los Observadores y, posteriormente, se expone el sistema general de solución de conflictos. Se trata de un mecanismo que parte del modelo del contenido en el capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con las modificaciones necesarias para su buen funcionamiento.

Para hacer frente a los retos de los mercados globales, en los últimos tres años México ha optado por una ambiciosa política comercial que abarca los cuatro puntos cardinales:

Al norte, consolidar la integración en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN); al este, modernizar los tratados de libre comercio con la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), y negociar nuevos acuerdos en Medio Oriente (Turquía y Jordania); al Oeste, el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés), y al Sur, en América Latina, la profundización del Acuerdo Comercial con

Brasil así como iniciativas de gran vanguardia como la Alianza del Pacífico (AP).¹

La Alianza del Pacífico (en adelante la Alianza) nació el 28 de abril de 2011 en el marco del Foro del Arco del Pacífico Latinoamericano como una iniciativa comercial entre Chile, Colombia, México y Perú.² Fue creado como un mecanismo de articulación política, económica, de cooperación e integración mediante el avance progresivo de la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas. Se le ha considerado el “proyecto de integración latinoamericana más innovador y efectivo en los últimos años”³ y un contrapeso a la influencia de Brasil en América Latina dentro de otros esquemas de integración regional como son el Mercosur y la Unasur.⁴

La Alianza “se dibuja como un proyecto de integración regional de enormes oportunidades en lo económico, político, comercial y social; con posibilidades de reconstruir la agenda de una región que se ha caracterizado por llegar tarde a sus citas con la historia”.⁵

¹ Ildefonso Guajardo Villarreal, “La dimensión económica de la Alianza del Pacífico: una perspectiva mexicana”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 106, enero-abril de 2016, p. 23.

² Para el desarrollo histórico de la Alianza del Pacífico resulta muy útil el texto de Luis Ochoa Bilbao, y Pedro Manuel Rodríguez Suárez, “Cronología de la Alianza del Pacífico”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 106, enero-abril de 2016, pp. 237-250. Asimismo se pueden consultar los interesantes textos que se incluyen en Adriana Roldán Pérez (ed.), *La Alianza del Pacífico: plataforma de integración regional con proyección al Asia Pacífico*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2015, y en Isabel Rodríguez Aranda y Edgar Vieira Posada (eds.), *Perspectivas y oportunidades de la Alianza del Pacífico*, Bogotá, Colegio de Estudios Superiores de Administración/ Universidad del Desarrollo, 2015.

³ Socorro Flores Liera, “La Alianza del Pacífico: una apuesta para la libre movilidad y la integración”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 106, enero-abril de 2016, p. 89.

⁴ María Teresa Montalvo Romero, Edgar Juan Saucedo Acosta y Luis Fernando Villafuerte Valdés, “Regionalismo abierto, orden jurídico y democracia en el desarrollo económico de la Alianza del Pacífico”, en *Letras Jurídicas. Revista Multidisciplinaria del CEDEGS*, núm. 34, julio-diciembre de 2016, p. 89.

⁵ Arturo Oropeza García, “La Alianza del Pacífico y el nuevo orden global”, en A. Oropeza García y Alicia Puyana Mutis, *La Alianza del Pacífico. Relevancia industrial y perspectivas en el nuevo orden global*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Instituto para el desarrollo Industrial y el Crecimiento Económico/FLACSO, 2017, p. 240.

El 6 de junio de 2012, México firmó *ad referendum* el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Acuerdo Marco), suscrito en Paranal, Antofagasta, Chile. El Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 15 de noviembre de 2012. El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal el 14 de diciembre de 2012, fue depositado ante el gobierno de la República de Colombia en enero de 2013. Entró en vigor el 20 de julio de 2015.

Uno de los principales mercados objetivo de la Alianza es el litoral asiático del Pacífico, como región fundamental de la economía global. El Acuerdo Marco define a la Alianza del Pacífico:

Como un área de integración regional, identificando los objetivos y las acciones que debe desarrollar para alcanzarlos. Establece sus órganos de dirección y la naturaleza de los instrumentos que se aprueben al interior de la misma; permite la posibilidad de que haya Estados Observadores; reglamenta la adhesión de nuevos Estados; dispone cómo se resolverán las controversias entre sus Estados Miembros, y las reglas acerca de su entrada en vigencia y duración.⁶

Cabe destacar que en el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional) se contemplan los compromisos comerciales, disciplinas y demás aspectos del proceso de integración económica de la región. Con este protocolo quedó liberalizado 92% del comercio entre los países de la Alianza; el restante ocho por ciento se hará en los próximos años.

Se considera que es evidente el éxito económico y comercial que ha significado la Alianza para los cuatro países que la integran. Cabe destacar que en los países de la Alianza “el crecimiento promedio anual del PIB supera en más de 1.4% al promedio del resto de las naciones americanas, mercados que concentran más de 40% de la inversión extranjera

⁶ Andrés Rebolledo Smitmans, “El Acuerdo Marco y el Protocolo Adicional de la Alianza del Pacífico. Visión desde Chile”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 106, enero-abril de 2016, p. 72.

directa en la región”.⁷ Habrá que esperar a ver los beneficios de la Alianza en sus economías y desarrollo. Asimismo destaca el interés de actores europeos y americanos en el proyecto de integración regional.⁸

En este sentido, el interés internacional que ha despertado la Alianza se puede observar en dos grupos de países: los Estados Observadores y los Estados Asociados. Los primeros son países no miembros que participan de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Consejo de Ministros y que comparten los principios y objetivos establecidos en el Acuerdo.

Los Observadores pueden participar en reuniones a las que sean invitados por consenso de los Estados Parte y tienen sólo derecho a voz. Cabe señalar que si un Estado Observador tiene acuerdos de libre comercio con al menos la mitad de los Estados Parte podrá solicitar ser candidato para adherirse a la Alianza. Los Estados Asociados ostentan una condición distinta, que se explicará en el siguiente apartado.

Los Estados Asociados

El 30 junio de 2017 se emitió la Declaración de Cali en la que se anuncia el beneplácito por el inicio de negociaciones con Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Singapur a fin de otorgarles la condición de Estado Asociado a la Alianza del Pacífico.⁹ Todos estos países, Parte también del TPP, ahora conocido como Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés, TIPAT por sus siglas en español). Cabe subrayar que está pendiente la definición de la naturaleza del carácter

⁷ Daniel Aguirre Azócar y Matthias Erlandsen, “La diplomacia pública de la Alianza del Pacífico: del poder suave al poder digital”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 111, septiembre-diciembre de 2017, p. 147.

⁸ Juan José Ramírez Bonilla, “La Alianza del Pacífico y Asia del Pacífico: paralelos y limitantes jurídicos para la cooperación interregional”, en *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol. 9, núm. 17, enero-junio de 2016, p. 159. En este mismo sentido, véase Juan Carlos Morales Manzur y Lucrecia Morales García, “La Alianza del Pacífico: perspectivas de un nuevo modelo de integración latinoamericano”, en *Cuestiones Políticas*, vol. 31, núm. 54, p. 28.

⁹ Alianza del Pacífico, “Declaración de Cali”, 30 junio de 2017, en <https://alianzapacifico.net/?updmdl=9850> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2018).

de Estado Asociado de la Alianza y su estatus frente al artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) y a los artículos 44 y 45 del Tratado de Montevideo de 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).¹⁰

Hay que recordar que el artículo XXIV del Acuerdo del GATT y los artículos 44 y 45 de la Aladi establecen las excepciones a la aplicación de la Cláusula de Nación Más Favorecida, consistente en el principio que dispone que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por un país a productos originarios de otro país o destinados a él será extendido, inmediata e incondicionalmente, a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás miembros de ese acuerdo. Al respecto se señala que: “La figura del Estado Asociado se creó por mandato de los Presidentes de la Alianza del Pacífico y le permitirá al bloque avanzar en la consecución de los objetivos trazados desde su fundación, de fomentar un esquema de integración estratégica que impulse el desarrollo económico y la competitividad de sus economías”.¹¹

Existen unos lineamientos aplicables a los Estados Asociados a la Alianza,¹² adoptados por el Consejo de Ministros. En ellos se establece lo que se entiende por “Estado Asociado a la Alianza del Pacífico” y el proceso para ser considerado como tal.

¹⁰ En el texto del Tratado de Montevideo de 1980 se establece:

Artículo 44: Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45: Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

¹¹ Alianza del Pacífico, “Alianza del Pacífico y países candidatos a ser Estados Asociados sostuvieron reunión sobre cronograma de trabajo”, 8 de septiembre de 2017, en <https://alianzapacifico.net/alianza-del-pacifico-y-paises-candidatos-a-ser-estados-asociados-sostuvieron-reunion-sobre-cronograma-de-trabajo/> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2018).

¹² Alianza del Pacífico, “Lineamientos aplicables a los Estados Asociados de la Alianza del Pacífico”, en <https://alianzapacifico.net/cloudcomputing/iadb-org/serverhosted/alianzapacifico/multimedia/archivos/ANEXO-LINEAMIENTOS-ESTADO-ASOCIADO-2.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2018).

En caso de que la invitación o la solicitud para ser Estado Asociado sea aceptada, los Estados Parte del Acuerdo Marco iniciarán negociaciones con el Estado invitado o solicitante mediante la presentación de los términos de referencia de la negociación y el calendario correspondiente, los cuales serán sometidos a consideración del Estado invitado o solicitante.

Cabe destacar que los términos de referencia de la negociación deberán tener en cuenta altos estándares en materia económica comercial que favorezcan la apertura y la integración de los mercados, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes materias: comercio de bienes, comercio de servicios e inversiones.

No se habla de establecer algún mecanismo específico de solución de controversias con los Estados Asociados, por lo que es recomendable establecerlo o bien sujetarlo a los establecidos en la Alianza.

Una vez que el acuerdo celebrado entre los Estados Parte del Acuerdo Marco y el Estado invitado o solicitante entre en vigor, éste será considerado como “Estado Asociado a la Alianza del Pacífico”.

La estructura institucional de la Alianza del Pacífico

En cuanto a su estructura institucional, la dinámica de la Alianza descansa esencialmente en la voluntad política de las Partes del acuerdo y en sus decisiones soberanas.¹³

El Acuerdo Marco establece al Consejo de Ministros como el órgano principal de la Alianza del Pacífico. Se integra por los ministros de Relaciones Exteriores y los ministros de Comercio Exterior de cada País Miembro. Su función es adoptar las decisiones que desarrollen los objetivos y las acciones específicas previstas en el Acuerdo Marco, así como en las declaraciones presidenciales de la Alianza.

Se acordó asimismo la conformación de un grupo de alto nivel (GAN), a nivel de viceministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, para

¹³ Juan Pablo Prado Lallande, “Integración, cooperación y desarrollo económico en el marco de la Alianza del Pacífico”, en A. Oropeza García y A. Puyana Mutis, *op. cit.*, p. 263.

que supervise los avances de los grupos técnicos de la Alianza del Pacífico y evalúe las nuevas áreas en las que la integración pueda seguir avanzando.

También se definió que la Presidencia Pro Tempore de la Alianza será ejercida sucesivamente por cada una de las Partes, en orden alfabético, por periodos anuales iniciados en enero.¹⁴

Además de las cumbres presidenciales, las reuniones ministeriales y las reuniones del GAN, se contemplan las rondas de negociación de los grupos técnicos. A partir de la declaración presidencial del 28 de abril de 2011 (Lima, Perú), en el seno de la Alianza del Pacífico se han creado diversos grupos técnicos de trabajo. Actualmente, se cuenta con 26 de ellos.

La solución de diferencias: el Acuerdo Marco y el Protocolo Adicional

Se ha planteado que la Alianza tiene el potencial de transformar de manera cualitativa la región en materia comercial, de inversión y de cooperación, “con una marcada orientación hacia el desarrollo de más y mejores relaciones externas del área de la Alianza, especialmente, pero no exclusivamente, en dirección al Asia-Pacífico”.¹⁵ De ahí la enorme importancia de contar con mecanismos de solución de controversias adecuados al foro creado. La integración latinoamericana se ha visto apuntalada por la Alianza del Pacífico¹⁶ y debe por tanto asegurarse la certeza jurídica de su operación.

No exento de críticas,¹⁷ el Acuerdo Marco establece en su artículo 12 que las Partes realizarán todos los esfuerzos mediante consultas o bien otros medios para alcanzar una solución satisfactoria, ante cualquier

¹⁴ Véase Alianza del Pacífico, “Abecé. Alianza del Pacífico”, p. 10, en http://www.sice.oas.org/TPD/Pacific_Alliance/Studies/ABC_s.pdf (fecha de consulta: 16 de agosto de 2018).

¹⁵ Véase Manfred Wilhelmy, “Alianza del Pacífico: una visión desde Chile”, en *Estudios Internacionales*, vol. 45, núm. 175, mayo-agosto de 2013, p. 119.

¹⁶ Carlos de Icaza, “México: objetivo Asia-Pacífico”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 108, septiembre-diciembre de 2016, pp. 24-25.

¹⁷ Véase Méryl Thiel, “Alliance du Pacifique: enjeu de l'esthétique de la résolution des différends. Alianza del Pacífico: reto de la estética de los mecanismos de solución de con-

diferencia sobre la interpretación o aplicación del mismo. También se comprometieron a que, a los seis meses de la suscripción del Acuerdo, las Partes iniciarían negociaciones para la creación de un régimen de solución de diferencias aplicable a las decisiones del Consejo de Ministros y otros acuerdos adoptados en el ámbito de la Alianza.

En el Protocolo Adicional se contemplan los mecanismos de solución de controversias en las siguientes materias:

- a) Inversiones (Capítulo 10),
- b) Servicios Financieros (Capítulo 11),
- c) Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico (Capítulo 13),
- d) Telecomunicaciones (Capítulo 14) y
- e) Entre Partes de la Alianza (Capítulo 17).¹⁸

A continuación se tratará lo relativo a la solución de diferencias entre los países Parte de la Alianza.

La solución de controversias entre Partes

El Acuerdo Marco establece en el Capítulo 17¹⁹ la obligación de las partes en una diferencia (es decir la parte reclamante y la parte reclamada) de procurar llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del Protocolo Adicional, llevando a cabo todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Salvo que en el Protocolo Adicional se prevea algo distinto, las disposiciones del Capítulo 17 son aplicables a la prevención o solución de cual-

troversias”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, enero-diciembre de 2017, pp. 443-467.

¹⁸ Véase Alianza del Pacífico, Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en <https://alianza-pacifico.net/download/acuerdo-marco-de-la-alianza-del-pacifico/> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2018).

¹⁹ El Capítulo 17 no se aplica a las diferencias que surjan entre Colombia y Perú respecto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

quier diferencia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el Protocolo Adicional.

Asimismo, se podrá acudir al mecanismo de solución de controversias cuando otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Protocolo Adicional, o una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del Protocolo Adicional, conforme al Anexo 17.3.

El Anexo 17.3 establece que una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga al Protocolo Adicional, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes capítulos:

1. Acceso a mercados
2. Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen
3. Medidas sanitarias y fitosanitarias
4. Obstáculos técnicos al comercio
5. Contratación pública
6. Comercio transfronterizo de servicios

Cada Parte deberá designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el Capítulo 17 y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión de Libre Comercio, y comunicar a esta comisión²⁰ el domicilio de su oficina

²⁰ La Comisión de Libre Comercio de la Alianza del Pacífico se crea en el artículo 16.1 y el Anexo 16.1 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Las Partes establecieron la Comisión de Libre Comercio. Se integra: para el caso de Chile, el director general de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor; para el caso de Colombia, el ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor; para el caso de México, el secretario de Economía, o su sucesor, y para el caso de Perú, el ministro de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor. Será presidida por la Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico. Las funciones de la Comisión de Libre Comercio con-

designada y el funcionario encargado de su administración. Esta disposición es de particular relevancia pues parte importante del éxito de los mecanismos de solución de controversias consiste en contar con una sección administradora de los procedimientos que dé el apoyo necesario a los árbitros que participen en la solución de las mismas.

En el tema de la elección de foros es importante destacar que las diferencias sobre *un mismo asunto* que surjan en relación con lo dispuesto en el Protocolo Adicional, en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, Acuerdo sobre la OMC) o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte podrán resolverse en cualquiera de los foros, a elección de la parte reclamante. Una vez que la parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del Capítulo 17 o el Acuerdo sobre la OMC, o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Esta disposición debe interpretarse en el sentido de que la única forma de que la OMC u otro mecanismo de solución de controversias externo a la Alianza conozca de un conflicto derivado de la aplicación del Protocolo Adicional, se dará cuando la acción u omisión de un Estado Parte de la Alianza viole tanto el texto del Protocolo Adicional como alguna de las obligaciones contenidas en los acuerdos del GATT, la OMC o en otro acuerdo existente. Esta discusión se planteó al momento de interpretar el artículo 2005 del TLCAN y se resolvió en este mismo sentido.

El mecanismo de solución de diferencias entre Partes de la Alianza del Pacífico contempla diversos medios alternativos de solución de controversias, como las consultas, los buenos oficios, la conciliación y la mediación: se llega al arbitraje en caso de no llegar a una solución satisfactoria. En

sisten en velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, evaluar los resultados logrados en la aplicación del mismo, contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias), supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el Protocolo Adicional, y conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Protocolo Adicional, o que le sea encomendado por las Partes.

este sentido, es claro que el arbitraje y los medios alternativos de solución de controversias se han convertido en el mecanismo idóneo para la solución de los conflictos.

Las consultas

Se establece un mecanismo de consultas (que se aclara se entablarán de buena fe) que podrán ser solicitadas por cualquiera de las Partes por escrito a otra Parte respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el artículo 17.3. La Parte consultante debe explicar las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

La respuesta de la Parte consultada debe hacerse por escrito dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud. Las consultas se deberán llevar a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden un plazo distinto. En casos de urgencia, tales como los relativos a las mercancías perecederas, las consultas se deberán llevar a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden un plazo distinto.

Las Partes consultantes deben hacer todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas. Para estos efectos, cada Parte consultante deberá aportar información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y deberá dar a la información confidencial o de dominio privado, recibida durante las consultas, el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

Las consultas se contemplan confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento y deberán realizarse en forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes consultantes. En caso que las consultas sean presenciales, las mismas deberán realizarse en el territorio de la Parte consultada, salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto.

Cabe destacar que cualquiera de las Partes que considere tener un interés en el asunto objeto de las consultas podrá participar en las consultas en condición de tercera parte, si lo notifica por escrito a las otras Partes

dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la copia de la solicitud de consultas. Las Partes que participen en las consultas en condición de tercera Parte podrán, durante las mismas, exponer sus opiniones sobre el asunto en cuestión. Su participación no podrá afectar el desarrollo de las consultas, para que las Partes consultantes puedan alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en cuestión.

Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión de Libre Comercio, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando la Parte consultada no responda a la solicitud de consultas en los términos antes descritos, o b) cuando el asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos, según corresponda.

Salvo que las Partes consultantes acuerden un plazo distinto, la Comisión de Libre Comercio deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y procurará que éstas alcancen una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a su reunión. Con este fin, la Comisión de Libre Comercio podrá convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios; recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o bien formular recomendaciones.

La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida o asunto o bien cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

El arbitraje

La parte reclamante podrá solicitar por escrito a la parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Comisión de Libre Comercio no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de intervención, o cualquier otro plazo distinto que hayan acordado las Partes consultantes;
- b) Cuando el asunto no haya sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el artículo 17.6.3;

- c) Cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al artículo 17.6.4 y el asunto no haya sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o
- d) Cuando el asunto no haya sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las Partes consultantes hayan acordado.

La parte reclamante deberá entregar a la parte reclamada la solicitud por escrito de establecimiento de un tribunal arbitral, indicando las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Ninguna Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

Se permite la participación de una tercera Parte en el procedimiento arbitral en calidad de tercero previa comunicación escrita dirigida a las partes en la diferencia dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral. Si se presenta dicha comunicación después de vencido el plazo, el tribunal arbitral podrá autorizar, en consultas con las partes en la diferencia, su participación en condición de tercera Parte, siempre y cuando tal participación no perjudique el correcto desarrollo del procedimiento ni los intereses de las partes en la diferencia. Una tercera Parte tendrá derecho a:

- a) Presentar comunicaciones escritas al tribunal arbitral;
- b) Asistir y presentar argumentos orales en todas las audiencias del tribunal arbitral que no tengan carácter reservado, y
- c) Recibir copia de los escritos presentados por las partes en la diferencia.

Las Partes que cumplan con los mencionados requisitos podrán actuar conjuntamente como parte reclamante en un procedimiento arbitral. En tal caso, deberán acordar la designación de un mismo árbitro y los mismos candidatos a presidente del tribunal arbitral.

Asimismo se permite la acumulación de procedimientos cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral sobre la misma medida y sobre la base de los mismos fundamentos de derecho.

Los términos de referencia del tribunal arbitral serán: “Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Protocolo Adicional, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 17.15 y 17.16.”.

Integración del tribunal arbitral

El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros y todo árbitro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el Protocolo Adicional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) Ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- c) Ser independiente, no tener vinculación con cualquiera de las partes en la diferencia y no recibir instrucciones de las mismas, y
- d) Cumplir con el Código de Conducta que en su momento adopte la Comisión de Libre Comercio.

Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los artículos 17.6.3 (b) (Consultas) o 17.23 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

Cada parte en la diferencia, en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser su nacional y deberá proponer hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en alguno de los Estados Partes en la diferencia.

Si una parte en la diferencia no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 17.12.2, éste será seleccionado por la otra de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de la parte en la diferencia que no designó. En caso de

que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, se seleccionará de entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de cualquiera de las partes distintas a las partes en la diferencia. Cabe destacar que ni en el texto del Capítulo 17 ni en las Reglas de Procedimiento se hace mayor referencia a la integración de la lista indicativa.

Las partes en la diferencia designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos. Si vencido el plazo, las partes en la diferencia no logran un acuerdo, el presidente será seleccionado mediante sorteo de entre los candidatos propuestos efectuado por el representante de la Presidencia Pro Tempore en un plazo de siete días adicionales. Esta forma de seleccionar al presidente busca evitar que el mecanismo sea bloqueado mediante la simple negativa a acordar su designación o bien a celebrar el sorteo mencionado.

Si un árbitro no puede cumplir con su función, renuncia o es retirado, se seleccionará a un sucesor y todo plazo del procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro no pueda cumplir con su función, renuncie o sea retirado, y se reanudará en la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del árbitro original.

Cabe destacar que cualquier parte en la diferencia podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo con lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio deberá aprobar las reglas de procedimiento. Cabe destacar que en junio de 2017 se aprobó la Decisión número 3 de la Comisión de Libre Comercio sobre las reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales del Capítulo 17 del Protocolo Adicional.²¹

Las reglas de procedimiento serán aplicadas por los tribunales arbitrales constituidos conforme al acuerdo salvo que las Partes decidan otra cosa. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las

²¹ Véase Alianza del Pacífico, "Se realizan GAN y Comisión de Libre Comercio de la Alianza del Pacífico", 29 de junio de 2017, en <https://alianzapacifico.net/se-realizan-gan-y-comision-de-libre-comercio-de-la-alianza-del-pacifico/> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2018).

disposiciones del Protocolo Adicional y con las reglas de procedimiento. Se pretende que las reglas de procedimiento garanticen:

- a) La oportunidad a cada parte en la diferencia de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- b) El derecho a cada parte en la diferencia a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
- c) El derecho a cada parte en la diferencia a presentar argumentos orales. No obstante, cualquier parte en la diferencia podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial la información, documentos y escritos entregados por la otra parte en la diferencia al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial;
- d) Que las audiencias del tribunal arbitral sean abiertas al público, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las partes en la diferencia. No obstante, cuando una parte en la diferencia por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser cerradas al público;
- e) Que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales por alguna de las partes en la diferencia;
- f) Que toda la información y documentos presentados al tribunal arbitral por una parte en la diferencia se pongan a disposición de las otras partes en la diferencia, y
- g) La protección de la información que cualquiera de las partes en la diferencia designe como información confidencial.

Cuando una parte en la diferencia haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales, esa parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra parte en la diferencia, entregar un resumen no confidencial de la información o escritos, que podrá hacerse público.

Después de notificar a las partes, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una parte, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las partes en la diferencia

convengan en un plazo de 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las partes en la diferencia, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral deberá proporcionar a las partes la oportunidad de formular comentarios. Las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán, incluido su laudo, por consenso. Si esto no es posible, el tribunal podrá adoptarlas por mayoría.

En cuanto a los costos, cada parte en la diferencia asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las partes en la diferencia en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará no de manera física sino mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

El laudo

El laudo final es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes en la diferencia. El tribunal arbitral deberá notificar su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto. En casos de urgencia, la notificación del proyecto de laudo se hará dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 días o 60 días para el caso de urgencia, deberá informar por escrito a las partes en la diferencia las razones que justifiquen la demora junto con un estimado de tiempo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

El proyecto de laudo se deberá basar (el tratado no utiliza los términos *fundar* o *motivar*) en las disposiciones pertinentes del Protocolo Adicional, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, en los escritos y argumentos orales de las

partes en la diferencia, y en cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el Protocolo Adicional.

El proyecto de laudo deberá contener:

- a) Resumen de los escritos y argumentos orales presentados;
- b) Conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;
- c) Determinaciones sobre si una parte en la diferencia ha cumplido o no con sus obligaciones o si la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- d) Sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la parte reclamada ponga sus medidas de conformidad con el Protocolo Adicional.
- e) Podrá sugerir la forma en que la parte reclamada podrá implementar el laudo arbitral.

Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Protocolo Adicional.

Se aclara que cualquiera de las partes en la diferencia podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral, que una vez conocidas las observaciones, podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

En lo que se refiere a la expedición del laudo final por parte del tribunal arbitral, éste deberá notificarlo a las partes en la diferencia junto con las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime (el tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo. Cualquiera de ellas podrá publicar el laudo final 15 días después de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo final, una parte en la diferencia podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del

laudo final que considere ambigua. El tribunal arbitral deberá responder a esta solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación y no podrá modificar sustancialmente sus conclusiones, determinaciones o recomendaciones.

Las partes en la diferencia podrán acordar la suspensión de los trabajos del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento por un plazo no mayor a 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado el acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de doce meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las partes en la diferencia no han alcanzado una solución en la diferencia, una parte en la diferencia podrá iniciar un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

Las partes en la diferencia podrán dar por terminados los procedimientos ante un tribunal arbitral en cualquier momento previo a la presentación del laudo final mediante una comunicación conjunta a la presidencia del tribunal arbitral.

Cumplimiento del laudo final

Una vez notificado el laudo final, las partes en la diferencia deberán llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento del mismo en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral. Cuando en el laudo final el tribunal arbitral determine que la medida es incompatible con las disposiciones del Protocolo Adicional o que una medida de esa parte es causa de anulación o menoscabo, la parte reclamada deberá eliminar el incumplimiento, la anulación o el menoscabo.

Si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación del laudo final, la parte reclamada, a solicitud de la parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable, de carácter temporal y que será otorgada hasta que la diferencia se solucione. Si no se ha solicitado compensación o si las partes en la diferencia:

- a) No han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo final;
- b) No acuerdan una compensación, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la parte reclamante, o
- c) Hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación y la parte reclamante considera que la parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado, la parte reclamante podrá, previa notificación a la parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones previstas en el Protocolo Adicional a dicha parte reclamada. El nivel de la suspensión deberá ser equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

En la notificación para iniciar la suspensión, la parte reclamante deberá especificar:

- a) La fecha en que surtirá efectos dicha suspensión.
- b) El nivel de concesiones u otras obligaciones que propone suspender.
- c) Los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios.²²

Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender, la parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el Protocolo Adicional o que causa anulación o menoscabo en el sentido del artículo 17.3 (c). La parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspenderlos en otros, indicando las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones sólo podrá ser temporal y la parte reclamante sólo la aplicará hasta que la medida considerada

²² La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.

incompatible se ponga en conformidad con el Protocolo Adicional o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del artículo 17.3 (c); que el tribunal arbitral previsto en el artículo 17.22 concluya en su laudo final que la parte reclamada ha cumplido, o hasta que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

En casos de urgencia, los plazos señalados en el Capítulo 17 se reducirán a la mitad. Se entenderá que las diferencias relativas a mercancías agrícolas son casos de urgencia.

Examen de cumplimiento y suspensión de beneficios

Cualquier parte en la diferencia podrá, mediante comunicación escrita a la otra parte, solicitar que el tribunal arbitral se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente: si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la parte reclamante es manifiestamente excesivo, o sobre cualquier desacuerdo entre las partes en la diferencia en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo final del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

El tribunal arbitral se volverá a constituir después de entregada la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia y posteriormente el laudo final.

Los buenos oficios, la conciliación y la mediación

Frente a los esquemas tradicionales de solución de controversias han surgido otros medios que buscan convertirse en alternativas ante el litigio jurisdiccional y el mismo arbitraje para solucionar los conflictos. La Alianza del Pacífico contempla tres de ellos.²³ Establece que las partes en la diferencia podrán en cualquier momento acordar la utilización de un medio alternativo de solución de diferencias, tales como los buenos

²³ Sobre este tema se recomienda la lectura de los trabajos, entre otros, de Fernando Estavillo Castro, "Mecanismos alternativos de solución de controversias", en Manuel Becerra Ramírez, Cruz Óscar Barney, Nuria González Martín y Loretta Ortiz Ahlf (coords.), *Libro en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes. Tomo I*, México, Instituto de Investigaciones

oficios,²⁴ la conciliación²⁵ o la mediación,²⁶ mismos que se deberán conducir de acuerdo con los procedimientos acordados por las partes en la diferencia. Estos procedimientos son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes en la diferencia en cualquier otro procedimiento.

Conclusión

México tiene una larga experiencia en materia de solución de controversias comerciales internacionales. Los más de veinte años de vigencia del TLCAN y la amplia lista de tratados comerciales firmados con Centro, Sudamérica, Asia y Europa así lo demuestran. La Alianza del Pacífico representa un esfuerzo particularmente importante de ampliación y diversificación de mercados para México. La inclusión de los denominados Estados Asociados debe aclararse en su naturaleza y repercusiones conforme al artículo XXIV del Acuerdo del GATT/OMC. De concretarse el reco-

Jurídicas-UNAM, 2008; y Óscar Cruz Barney, “Notas sobre los medios alternativos de solución de controversias”, en *Ars Iuris*, núm. 23, 2000, pp. 140-163.

²⁴ Los buenos oficios consisten en “la acción de un tercer Estado que, espontáneamente o a solicitud, procura aproximar, por medios diplomáticos, a los dos Estados entre los cuales existe una diferencia o si se ha desencadenado un conflicto, exhortándolos a que inicien o reinicien negociaciones o a recurrir a cualquier otro método pacífico para resolver su controversia”. Véase Víctor Carlos García Moreno, “Buenos oficios”, en *Diccionario jurídico mexicano. Tomo I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983, p. 310.

²⁵ La conciliación es “el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es, asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas”. Véase Santiago Barajas Montes de Oca y Ricardo Méndez Silva, “Conciliación”, en *Diccionario jurídico mexicano. Tomo II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983, p. 186.

²⁶ Como medio privado, el maestro Raúl Medina Mora define la mediación como “un proceso por el cual las partes que se encuentran en conflicto designan a un tercero neutral para que las ayude a llegar a un arreglo o a una transacción satisfactoria para ellas. El objetivo de la mediación es lograr una transacción voluntariamente negociada por las partes”. Véase R. Medina Mora, “Mediación y conciliación de controversias mercantiles”, en *ICC México. Pauta. Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio*, núm. 28, 1999, p. 50.

nocimiento de esta figura en su relación con la Alianza deberá incluirse un mecanismo específico de solución de controversias o bien sujetarlos a las disposiciones del Capítulo 17 del Protocolo Adicional.

En cuanto a la solución de controversias se parte de un mecanismo similar al establecido en su momento en el Capítulo XX del TLCAN y en el resto de los tratados comerciales internacionales firmados por México, si bien con las mejoras derivadas de la experiencia y de la negociación del CPTPP. Estas mejoras atendieron a darle mayor certeza al mecanismo mediante la prevención de posibles bloqueos al mismo.

Es temprano todavía para evaluar su funcionamiento, si bien es claro que la integración de la lista indicativa de expertos será fundamental, si es que se hace. Como se señaló, no hay mayores referencias a la misma en el Capítulo 17 o en las Reglas de Procedimiento.

El trabajo adecuado y eficaz de los mecanismos de solución de diferencias deberá ayudar a garantizar el éxito de la Alianza y de lo que representa en materia de política comercial. Es claro que la integración económica latinoamericana se apuntala con la Alianza del Pacífico.